000283/2010

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S.., C. E. c/ P., D. E. B. Y OTRA s/ MEDIDA CAUTELAR (Prohibición de contratar)", Expte. N° 283/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 164/2010), por haber interpuesto la parte actora a fs.84 recurso de apelación contra la resolución de fs.82 y vta. que deniega la medida cautelar requerida.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente que es el juez del recurso quien determina su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de grado.

Al realizar tal juicio, en el caso, se advierte claramente la extemporaneidad – por tardío- de la interposición del recurso de fs.84 de fecha 16 de junio de 2010 que fuera concedido a fs.85 por el tribunal de origen.

Esto es así, porque la parte quedó notificada de la resolución en crisis de fecha 21 de mayo de 2010, por ministerio de la ley el día 28 de mayo del mismo año, atento la suspensión de términos decretada por Resolución Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, N° 6337/2010.

Por lo expuesto surge que el plazo para interponer el recurso de apelación vencía el día 7 de junio a las dos primeras horas hábiles (arts. 125, 246 y ss D.J, antes arts. 124 y 244 CPr).

El conocimiento personal por parte del letrado de fs.83, no implica modificar el sistema de notificación que impone el Código Procesal, no siendo el caso de que la medida sea denegada un supuesto de excepción al principio general previsto por el artículo

135 del CPr D.J. (antes art. 133 CPCCH) (Ver en este sentido: Palacio. Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Explicado y Anotado Jurisprudencialmente y bibliográficamente. Tomo 5°. Págs.63 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Por lo tanto y conforme lo expuesto, resultando de las constancias de la causa la notificación por ministerio de la ley de la resolución de fs.82 y v}ta., el día 28 de mayo de 2010 y, la interposición del recurso de apelación de fs.84 con posterioridad al vencimiento del plazo de interposición del recurso de apelación, corresponde declarar al mismo mal concedido a fs. 85 por extemporáneo.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido a fs.85, el recurso de apelación interpuesto a fs.84.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS